

394
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

**DELITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO
233 FRACCION II DEL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

**MARY SANDRA TREJO ELIZARRARAS
ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.

I. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) Atributos de la personalidad.....	1
b) Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.....	7
c) Extinción de la personalidad.....	16
d) Comentarios.....	21

II. DEL DELITO EN GENERAL.

a) Concepto del delito.....	26
b) Bien jurídico tutelado.....	31
c) Sujetos del delito.....	34
d) Clases de delito.....	39

III. SOBRE NUESTRO DELITO DE ESTUDIO.

a) Artículo 233 fracción II del Código Penal del Estado de México.....	42
b) Elementos del tipo.....	48
c) Comparativo con otras legislaciones.....	50
d) Comentarios.....	65

IV. LEY GENERAL DE SALUD EN CUANTO A NUESTRO DELITO DE ESTUDIO

a) Antecedentes.....	67
b) Consideraciones médicas.....	76
c) Aspectos legales.....	88
d) Comentarios.....	97
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	106

A Dios nuestro Señor
Mi agradecimiento eterno
por haberme permitido llegar
a este día.

A la Sra. Efigenia Elizarrarás Padilla.

A ti que siempre creíste en mí,
que cobijaste mi vida con tu amor
y alimentaste mi espíritu con apoyo,
confianza y fe en la vida.
Gracias Abue.

A el Sr. Roberto Trejo Ramírez.
Gracias, por haberme regalado ese
Don Divino que es la vida y saber que
en mí tú vivías por siempre.

"...Hágase Señor tu voluntad..."

***A mis padres Sra. Juanita Elizarrarás
y Sr. Armando Trejo.***

Ejemplo de superación constante,
gracias, por los esfuerzos para hacer
de mí una profesionalista, la mejor de
las herencias. Y hoy una promesa
cumplida.

A mi esposo Humberto Colín Jiménez.

Compañero insuperable, gracias por tú
amor y por ayudarme a hacer realidad
este trabajo, que es de los dos.

A mi hijo Humberto Daniel.

Mi más preciado tesoro y aliciente
constante cada día de mi vida.

A mis queridos hermanos:

Rocío,
Roberto,
y Juanita.
por su apoyo y consejos.

A mi estimado Director de Tesis.

Lic. Miguel González Martínez,
A quien sin sus sabios consejos y
orientaciones no hubiera podido
realizar satisfactoriamente este trabajo.

A mi honorable síndico.

Lic. Antonio Solano Sánchez Gavito.
Lic. Rafael Chaine López.
Lic. Francisco Pérez Hernández.
Lic. Adolfo Yebra Mosqueda.

INTRODUCCION.

Al terminar mis estudios profesionales y abordar ante mí, cual sería el trabajo que presentara como Tesis profesional para alcanzar el Título de Licenciado en Derecho, tuve la oportunidad de abordar este tema gracias al Lic. Othon Flores Vilchis, y que al cabo del tiempo, a mi juicio se volvió apasionante, además de ser poco tratado en la Legislación y en la doctrina mexicana.

En efecto, este tema, es muy difícil, no por su desarrollo, sino por la facilidad con la que se presta a discusión; pero esto es lo que lo hace bello y apasionante.

El legislador mexicano tal vez por desconocimiento, tal vez por temor, no lo ha abordado como debiera, ni le ha dado la debida importancia en lo que puede ser el verdadero respeto al cadáver.

Desde luego, cabe apuntar que todo lo que sobre este tema voy a desarrollar en páginas posteriores, tiene tantos tabúes sobre esta materia, que van desde la legislación hebrea, los Egipcios que esperaban la resurrección y poder volver a vivir en sus cuerpos; los Romanos con la Ley de Sepulcro Violato donde el respeto al cadáver cobra enorme trascendencia jurídica privada hasta el México prehispánico y en específico los mayas en donde verdaderamente sentíase gran respeto y veneración al cadáver humano, dejandonos como ejemplo de esto grandes tumbas en que enterraban a sus reyes y sacerdotes.

Por último, espero que en el presente trabajo del Artículo 233 fracción II del Código Penal del Estado de México, se encuentren algunas aportaciones al mismo, que puedan servir para su mayor comprensión y estudio, así como para considerar seriamente la unificación de criterios en nuestra legislación mexicana.

CAPITULO I

A) ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

La palabra persona viene del latín sono, as, are y del prefijo per: sonar fuertemente. En el teatro antiguo se llamó persona a la máscara que los actores empleaban para representar sus papeles; y, según era la máscara cómica o trágica, así era el personaje representado. Del teatro pasó a la vida corriente el decir de una persona que era trágica, cómica, triste; de donde persona significó el ser humano representando su papel vivido en la comunidad social.

En el Derecho romano, cuando la humanidad se dividía en libres y esclavos, antes que la personalidad se encontraba el "status", ya que el hombre tenía determinada su cualidad de persona o de cosa, de ciudadano o de extranjero frente al Derecho privado, según el estatus a que perteneciera. Tres eran los estados: status libertis, status civitatis y status familiae. Los dos primeros determinaban las condiciones de la capacidad jurídica, dando lugar a la distinción entre personas sui iuris y alieni iuris según tenían plena capacidad o no. Desaparecida la esclavitud en los tiempos modernos, así como la consideración menguada en que se tenía al extranjero, todo hombre es igual ante el Derecho civil.

"Art.12 Código Civil.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio y jurisdicción y aquellos que se

sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Y este artículo es aplicable a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, incluyendo desde luego a las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas .

En la doctrina moderna el hombre no puede ser esclavo ni cosa objeto de trasiación contractual: es libre. De ahí se deduce que solamente la persona humana sea sujeto de relación jurídica: sea el individuo, sea un conjunto de individuos constituidos en colectividad o corporación. Ahora bien, como la persona puede ostentar esas dos formas de manifestación subjetiva del Derecho, se comprende que la persona individual aparezca como opuesta a la constituida por un grupo de individuos. Esto no quiere decir que la primera sea física y la segunda no lo sea, ya que ambas tienen como soporte de su existencia al cuerpo humano. Lo que sí cabe decir es que aquella tiene su individualidad por razón misma de su naturaleza, mientras que la segunda no. La persona colectiva, adquiere su razón de existencia por conocimiento del Derecho; mientras que la persona física, el hombre como sujeto de derecho, es de creación natural.

Las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos: Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, Nombre, Domicilio y Nacionalidad. Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona física.

La ley impone y reglamenta todas y cada una de las características mencionadas, sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto creatas o extinguirías. Para algunos atributos, como son el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad, se reconocen ciertos efectos a la voluntad, en cuanto que el ordenamiento jurídico permite que el patrimonio pueda ser transmitido o modificado mediante acto jurídico. El contrato sólo puede operar una modificación o transmisión de determinados elementos del patrimonio, pero no admite, en nuestro sistema, que la totalidad del patrimonio como universalidad jurídica pueda transmitirse durante la vida del titular. En cambio, por el testamento sí se opera la transferencia total a los herederos. Sólo se exceptúan aquellos derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte.

Para el domicilio, cabe estipular que tenga el carácter de convencional y así lo reconoce, el artículo 34 del Código Civil al decretar: *"Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones"*. En cambio, para ciertas personas se impone un domicilio legal, como acontece respecto de la mujer casada, de los menores incapacitados, de los militares en servicio activo, de los empleados públicos y de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses (Art.32.Código Civil). También la ley regula el domicilio que podemos llamar ordinario y que el artículo 29 del Código Civil define como *el lugar donde reside una persona física con el propósito de establecerse en el, o bien, a la falta del mismo, el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios.*

Respecto a la nacionalidad, esta es impuesta cuando se trata de la nacionalidad de origen; pero la que se obtiene por naturalización supone, generalmente, la aceptación o solicitud del interesado, es decir, una manifestación expresa o tacita de su voluntad. Sólo en la naturalización privilegiada se impone esta por ciertos hechos o situaciones independientes de la voluntad del interesado. Tal ocurre en el caso de los hijos menores que adquieren la nacionalidad que por naturalización hubiere obtenido el padre.

En los demás atributos de la persona, consistentes en la capacidad, estado civil y nombre, la voluntad puede en ciertos casos crearlos, modificarlos o extinguirlos, como ocurre en los casos de matrimonio, divorcio y adopción en los que pueden alcanzar dichas consecuencias jurídicas respectivamente en la constitución del estado matrimonial, en su disolución por mutuo consentimiento en el divorcio voluntario, o en la atribución de todos los efectos de la filiación legítima, mediante el acto jurídico de la adopción.

La capacidad de goce y de ejercicio no dependen de la voluntad de la persona, sino que son atributos impuestos por la ley. En la emancipación del menor, si depende de un acto voluntario, como el matrimonio, el obtener anticipadamente la capacidad de ejercicio. También, cuando los que ejerzan la patria potestad conceden al mayor de dieciocho años dicha emancipación, se puede comprobar la influencia de la voluntad en ese atributo de la persona .

El estado civil que deriva del parentesco, del matrimonio o del concubinato, puede sufrir modificaciones por acto jurídico, o bien, constituirse como ocurre en los casos de matrimonio o divorcio voluntario. Sólo el parentesco consanguíneo no depende, en cuanto a su constitución, de un acto jurídico, pero el reconocimiento de hijo puede atribuir dicho parentesco sin que en verdad exista. La adopción constituye una forma de parentesco civil que si se determina exclusivamente por la voluntad de las partes que intervienen en el afinidad, si bien es cierto que la ley lo crea, tiene como base el matrimonio y, por lo tanto un acto voluntario.

Por lo que se refiere al nombre de las personas, este es atribuido independientemente de la voluntad del sujeto, pero la ley faculta al Oficial del Registro Civil para dar un nombre a los hijos de padres desconocidos. Dice al respecto el párrafo final del artículo 58 del Código Civil: *" Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Cuando el nacido fuera presentado como hijo de matrimonio se asentaran los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieran hecho la presentación".* De acuerdo con el artículo 58, el acta de nacimiento debe contener el nombre y apellido que se pongan al presentado, sin que por ningún motivo se puedan omitir. Ahora bien tratándose de hijos legítimos, necesariamente deben llevar los apellidos de sus progenitores. Respecto de los hijos legítimos, como adquieren la condición jurídica de legítimos por virtud del

subsecuente matrimonio de sus padres, según los términos del artículo 354 del Código Civil, procede concluir que deberán llevar el apellido de aquellos y si antes de la legitimación tenían otro en su acta de nacimiento, debiera hacerse el cambio. Para ese efecto el artículo 355 previene que para que el hijo goce del derecho de legítimo, es necesario que los padres lo reconozcan expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o con posterioridad a el haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

El artículo 356 supone que si el hijo fué reconocido por sus padres en su acta de nacimiento, ya no será menester un nuevo reconocimiento. En cuanto al nombre, cabe pensar o en la posibilidad de que ya tenga los apellidos paternos dado el reconocimiento anterior o los adquiere posteriormente por virtud de la legitimación.

Tratándose de hijos naturales reconocidos, el reconocimiento otorga a el hijo el derecho de llevar el apellido de quien lo reconoce, conforme al artículo 389 del Código Civil.

B) CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO .

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona , ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad .

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la personalidad jurídica de actuar .

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos, cesando ipso jure su personalidad. La verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir los deberes de la persona, aun cuando si extinguieron sus derechos. Para que la esclavitud se pueda considerar como extintiva totalmente de la capacidad de goce, es necesario que el esclavo carezca de derechos subjetivos y de deberes lo cual es imposible, pues jamás se le podrá considerar, desde el punto de vista penal, como a un sujeto irresponsable: el esclavo siempre podrá ser juzgado penalmente, y sancionado; tendrá deberes jurídicos para respetar todos aquellos valores que el derecho tutela. Por esto, el esclavo es persona desde

el punto de vista penal, y tiene capacidad, ya que se le pueden imputar deberes jurídicos.

La muerte civil, en las legislaciones que la adoptaron (entre nosotros no existe), trae como consecuencia la pérdida de los derechos del estado civil, de los derechos de potestad, de los patrimoniales y de los políticos y públicos subjetivos; es decir, prácticamente todo el status de la persona desde el punto de vista de sus facultades era suprimido por el derecho, bien como una pena o como una consecuencia del voto religioso, que originaban para los efectos jurídicos la extinción de todas esas facultades. Era tan estricto el régimen de la muerte civil, que implicaba la disolución del matrimonio y, por lo tanto, el otro cónyuge quedaba en libertad de celebrar otro matrimonio; quien la sufría perdía sus derechos de patria potestad y de potestad marital, su calidad de nacional y de ciudadano, y por lo tanto, sus derechos políticos y públicos subjetivos; perdía también todos sus derechos patrimoniales: sus bienes, sus derechos de crédito y sus derechos reales tales como propiedad, posesión originaria y demás facultades jurídicas relacionadas con la propiedad. Sin embargo, el que sufría la muerte civil no perdía su calidad de persona por cuanto que mantenía una cierta capacidad. Cuando se administraba como pena, aquel a quien se aplicaba era sujeto de deberes desde el punto de vista del derecho penal. Podía sufrir nuevas sanciones supóngamos, si cometía delitos. Cuando la muerte civil era consecuencia de la pena sufrida, estando el individuo en prisión, mantenía su capacidad y su personalidad como base para imponerle deberes desde el

momento en que debería observar cierta conducta en la cárcel; incurriendo en ciertas sanciones si no observaba la conducta reglamentaria. Independientemente de este aspecto penal, aquel que sufría la muerte civil, tenía capacidad para celebrar los contratos indispensables para su subsistencia; no se le podía negar la capacidad jurídica de comprar víveres; de trabajar estando en libertad y, por consiguiente, de obtener un salario.

La capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

La personalidad del hombre comienza con el nacimiento que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno; pues éste es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre. Por eso no basta que salga únicamente la cabeza; pero, por otra parte, no es necesario que se haya cortado el cordón umbilical. Por lo demás, es indiferente que el nacimiento haya acontecido de modo natural o por intervención quirúrgica. Antes del nacimiento no tiene el feto la personalidad jurídica; pero no sólo está protegida su existencia por las leyes penales que prohíben

el aborto procurado; también le están reservados por las leyes civiles algunos derechos futuros, en vista de la personalidad del nacimiento. Sirva de ejemplo el derecho hereditario en favor del concebido, y existe un instituto especial que tiene por objeto protegerlo: la curatela al vientre. Tal protección ha dado lugar a la máxima "conceptus pro nato habetur, quoties de ipsius commodis agitur", la cual, empero, debe considerarse sólo como la expresión genérica de especiales disposiciones legales que tienen por objeto la tutela de los derechos de los no nacidos, no como principio general aplicable aun, a los casos no contemplados por la ley. Y es, además una expresión poco exacta, porque no es que se reconozca una capacidad parcial al concebido sobre la base de una ficción de personalidad, es que el fundamento de la protección estriba en la personalidad del nacimiento, y objeto de aquélla son los derechos eventuales y futuros, no los actuales. En efecto, la adquisición de tales derechos está subordinada a la condición de que el feto viva; si esto ocurre, se verifica la adquisición; pero si no ocurre, sea por causa de aborto, o porque el feto nazca muerto, no hay pérdida o transmisión de derechos, como debería acontecer si al concebido se le reconociera una personalidad ficta. Sencillamente no se realiza la adquisición del derecho.

Para ser heredero, legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, pues por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. No puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre ha muerto, la madre, representan al ser concebido pero no

nacido, porque su representación a su vez está fundada en la existencia del representado. De manera que la teoría de la representación descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerarlo sujeto de derechos. Y es de gran trascendencia, por ejemplo, en el derecho hereditario, que el ser concebido pueda heredar, si nace viable, por cuanto que los bienes pueden seguir una trayectoria muy distinta, si pasan del autor de la herencia al ser concebido que nazca viable y después a los herederos de éste. *"Supongamos: en un caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, el padre instituyó como heredero al único hijo que está concebido y no ha nacido; si el hijo nace viable y muere, la herencia pasa a la madre; pero si el hijo no nace viable la herencia ya no puede pasar a la madre; pasará a los herederos del padre, y como hemos supuesto que hay divorcio o nulidad de matrimonio, la madre no será heredera"* (1). Tenemos aquí la función importantísima que tiene reconocer personalidad al embrión humano bajo la condición resolutoria de que no nazca viable, es decir, que no viva veinticuatro horas o no sea presentado vivo al Registro Civil. No creemos que sea una condición suspensiva la relativa, pues entonces la personalidad no existiría sino hasta el nacimiento viable. Ahora bien, en este caso no podría explicarse, como puede ser heredero o donatario el ser que sólo está concebido. En cambio, si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutoria

(1) Rafael Rajina Villegas. Derecho Civil Mexicano Tomo I, Edit. Porrua 1959, página 430.

negativa; que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo (como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), si nace no viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto, que nazca no viable y que funge como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

Nuestro sistema, en realidad, es una forma intermedia entre el francés, que exige que además sea viable y el alemán, que no requiere esta condición. Sustituimos ese requisito siguiendo al código español por el dato objetivo de que viva 24 horas o sea presentado vivo al Registro Civil, aceptando las presunciones de la ciencia médica, respecto a que si la muerte acaece después de las 24 horas o con posterioridad a la presentación en el Registro Civil, es de creerse que el ser nació viable y así se evita toda controversia pericial en cuanto a este requisito.

Ahora trataremos de la capacidad de ejercicio. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que

un representante, sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

"La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente" (2).

"Diversa de la capacidad jurídica (aptitud para ser sujeto de derechos, que es una cualidad jurídica de la persona), de la cual se ha hablado antes, es la capacidad de obrar.

"Esta es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir, con la propia voluntad, o sea por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir, de realizar los actos de naturaleza personal o patrimonial de la vida civil.

"La capacidad de obrar se fragmenta en otras tantas capacidades particulares.

"La misma es - particular- uno de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y está regulada por normas de orden público.

(2) *Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit. T.I, pagina 441.*

"La capacidad de obrar se diferencia de la capacidad de derechos, porque toma en consideración la persona, no ya en cuanto sea apta para gobernarse por sí en las diversas contingencias de la vida práctica, o sea para ejercitar por sí el derecho subjetivo, y presupone, por consiguiente, la capacidad jurídica. Tal es el sustrato de hecho de la capacidad de obrar.

"La capacidad de obrar corresponde a un estado psíquico de idoneidad para entender y para querer"

La regla general es la capacidad de goce y de ejercicio , es decir, existiendo la capacidad de goce debe existir la capacidad de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia.

"La capacidad de obrar es la regla (arts.774,1389, arg. artículo 1425). La incapacidad de obrar, o sea, la ineptitud para obrar es la excepción; de ahí que las normas que finjan los casos de incapacidad, no son posibles de interpretación analógica.

"Quien afirma la incapacidad -sea el mismo sujeto que se considere incapaz, sea un tercero- debe cumplir la carga de la respectiva prueba.

"La capacidad de obrar puede ser anulada, o disminuida, por efecto de diversas situaciones de hecho, o de derecho (enfermedades psíquicas o físicas, edad, etcétera), que determinan

"La capacidad de obrar se diferencia de la capacidad de derechos, porque toma en consideración la persona, no ya en cuanto sea apta para gobernarse por sí en las diversas contingencias de la vida práctica, o sea para ejercitar por sí el derecho subjetivo, y presupone, por consiguiente, la capacidad jurídica. Tal es el sustrato de hecho de la capacidad de obrar.

"La capacidad de obrar corresponde a un estado psíquico de idoneidad para entender y para querer"

La regla general es la capacidad de goce y de ejercicio , es decir, existiendo la capacidad de goce debe existir la capacidad de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia.

"La capacidad de obrar es la regla (arts.774,1389, arg. artículo 1425). La incapacidad de obrar, o sea, la ineptitud para obrar es la excepción; de ahí que las normas que fijan los casos de incapacidad, no son posibles de interpretación analógica.

"Quien afirma la incapacidad -sea el mismo sujeto que se considere incapaz, sea un tercero- debe cumplir la carga de la respectiva prueba.

"La capacidad de obrar puede ser anulada, o disminuida, por efecto de diversas situaciones de hecho, o de derecho (enfermedades psíquicas o físicas, edad, etcétera), que determinan

con diversa intensidad, la capacidad legal (de obrar), esto es, de cumplir por sí actos, especialmente de contenido patrimonial; Incapacidad que puede ser general (o total), o sea sancionada para todo género de actos; y parcial, o sea para determinados actos". (3)

(3) Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos aires. 1954, Tomo II., páginas 109 y 110.

C) LA EXTINCION DE LA PERSONALIDAD.

La muerte, en el derecho antiguo e incluso en el de principios del siglo pasado, los Códigos admitían tres clases de extinción de la personalidad jurídica: la muerte propiamente dicha, la llamada "muerte civil" que afectaba a determinada categoría de condenados y la profesión en órdenes religiosas. Modernamente, sólo la muerte, es decir, el óbito de la persona, extingue la personalidad jurídica. También la extingue, la presunción de muerte en casos de prolongación de ausencia.

Ahora bien, la extinción de la personalidad no significa que con la desaparición física de la persona se extingan también todos los derechos y obligaciones en cuyas relaciones el fallecido era sujeto activo o pasivo, titular u obligado. Algunos derechos y obligaciones se extinguen con la personalidad; pero otros subsisten para transmitirse a sus sucesores o permanecen en suspenso hasta aparezca el heredero que sustente la sucesión, o ésta; con cualidad de yacente, siga el destino que la ley señale (Código CIVIL Artículo 1281). Esta característica de la extinción de la personalidad jurídica, nos lleva a considerar que son terminos inadecuados hablar después de la muerte de "sujeto" o de "persona" en relación con el fallecido. Y esto a pesar de que el Derecho admitía que haya como una supervivencia de la "capacidad jurídica" del causante al hacer abstracción de su muerte para dar validez a determinados negocios jurídicos que con la persona fallecida se relacionen. Esta antinomia

que pugna con la naturaleza de la vida y de la muerte, se debe todavía a las dos clases de extinción artificial de la personalidad jurídica del antiguo derecho: la muerte civil y la muerte por profesión religiosa.

Por eso algunos autores consideran que la personalidad del causante persiste en su heredero, y que la muerte no extingue sino que modifica la personalidad. Este modo de concebir las cosas, es tanto como decir que lo que importa no es el hombre, ni su vida ni su muerte extingue de manera absoluta la personalidad y, por tanto, la capacidad civil, ya que ésta es un simple atributo de aquélla. Artículo 22 del Código Civil.- *"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"*.

Lo que sí ocurre, es que por conveniencia de práctica jurídica y con el fin de salvaguardar derechos de tercero, se retrotraen algunos negocios al tiempo en que vivía el causante; o por una ficción de la ley se considera que éste quiso determinada relación jurídica. También sucede que, teniendo los hombres tanto o más en aprecio la buena fama y la memoria honrosa que la propia vida, el Derecho se muestra a veces imbuído de ese sentimiento y ofrece medios para rehabilitar el honor de quien ya no existe.

La muerte física del hombre es lo que jurídicamente extingue la personalidad. Pero esa muerte puede ser absolutamente cierta o ser presumible. La muerte cierta ofrece dos problemas: el de su prueba y el de determinar quién falleció primero o después, o ambos a un mismo tiempo, en casos de premoriencia o de comoriencia de dos individuos de la misma familia. Esto ocurre cuando dos o más personas llamadas por la ley o por testamento a sucederse fallecen en un mismo siniestro, o bien en condiciones tales que no se sepa cuál de ellas falleció primero.

El derecho romano había previsto el caso. En principio establecía que, siendo la muerte un hecho, a quien lo adujese en juicio correspondía aportar la prueba. Sin embargo, el Derecho establecía las siguientes presunciones:

1a. De comoriencia: que consistía en considerar que si dos personas perecieron en el mismo siniestro sin poderse probar quién falleció antes, se entiende que ambas fallecieron al propio tiempo.

2a. De premoriencia: que otorgaba, bien al padre, bien al hijo, el hecho de haber fallecido uno antes que el otro en un mismo infortunio. Si el hijo era impúber se entendía que había perecido antes que el padre; y si era púber, se tenía al padre por fallecido antes que él.

Este distinguo tenía y sigue teniendo una importancia muy especial para determinar el orden de sucesión mortis causa y la

persona o personas llamadas a suceder. Las guerras, las revoluciones y las grandes catástrofes modernas suscitan a menudo el problema de la premorencia o de la comorencia. En el Derecho moderno se tiende a evitar fijar ninguna premorencia, y la inmensa mayoría de los Códigos opta por la comorencia.

Art.1287 del Código Civil.-"Si el autor de la herencia y sus herederos y legatarios perecen en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".

La personalidad de los seres humanos no tiene más que un fin: la muerte física, el fallecimiento. Esta solución, por simple y necesaria que parezca, no ha sido admitida siempre. Hace menos de un siglo todavía, la personalidad podía terminar independientemente del fallecimiento y durante la vida de un ser humano. Al lado de la muerte física se reconocía en las legislaciones de muchos países la muerte civil, la muerte jurídica en que se incurría por la voluntad de los poderes públicos; aquel a quien afectaba estaba muerto para la vida jurídica, no tenía ya personalidad, puede decirse, porque la muerte civil afectaba tan fiel y tan cruelmente como la muerte física, produciendo en aquel a quien afectaba, la pérdida de los derechos civiles y políticos, la disolución de su matrimonio, la incapacidad para figurar en el campo jurídico, para firmar un contrato, para ser propietario o acreedor, y, en fin,

determinaba también la apertura de su sucesión, a la cual podían ser admitidos prematuramente sus herederos.

La muerte civil, alcanzaba a los condenados a la pena capital y a todos los que habían incurrido en penas afflictivas perpetuas. Este régimen bárbaro no desapareció sino hasta mediados del siglo último; en Francia una ley del 31 de mayo de 1854 abolió la muerte civil.

La muerte, que pone fin a la personalidad, no impide que la personalidad que existió continúe produciendo efectos, de ahí el derecho de testar, que prolonga hasta más allá de la muerte, la voluntad de la persona humana; de ahí también, el respeto debido al cadáver que representaba antes a una persona. Tema que trataremos ampliamente más adelante.

D) COMENTARIOS.

Como ya lo estudiamos en los Incisos anteriores, la persona, desde el punto de vista etimológico, la palabra persona deriva del verbo latino personare, que significa producir sonidos por algún medio, sonar fuerte, resonar; y llamábase persona la máscara que se ponían los actores griegos y romanos, lo cual tenía una especie de bocina para umentar la voz, a fin de que ésta pudiese llegar a oídos de los espectadores, Desde el punto de vista jurídico, la persona se ha definido exactamente como el ser capaz de derechos y obligaciones. Más brevemente se dice que la persona es todo sujeto de Derecho y por lo mismo tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad de goce y de ejercicio;
- 2.- Estado civil;
- 3.- Patrimonio;
- 4.- Nombre;
- 5.- Domicilio ; y
- 6.- Nacionalidad.

Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona física.

En la actualidad el Derecho atribuye personalidad a todos los seres humanos, como medio de que éstos realicen sus fines individuales, pero al lado de los fines individuales y temporales, que se extinguen con la vida del hombre, existen en la sociedad fines

colectivos y duraderos, fines que obtiene el hombre en unión con sus semejantes, que exceden de la vida de los individuos y que exigen una actividad igualmente duradera; por esta razón el Derecho Objetivo concede personalidad a las colectividades y organizaciones humanas que se forman para la realización de fines comunes y duraderos.

De lo anterior se desprende la clasificación de las personas en físicas o individuales y jurídicas, morales o colectivas. Las primeras están constituidas por el ser humano en sus dos sexos y las segundas por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres y a las que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones.

Pero así también como ya lo vimos existe un principio y un fin de la personalidad de las personas físicas o individuales, que son de las que únicamente nos ocuparemos en este estudio, el primer problema que se plantea es el de determinar el momento en que se les atribuye personalidad. En la doctrina se han formulado infinidad de teorías al respecto y las legislaciones de los distintos países siguen también diferentes sistemas. Para unos autores la personalidad surge desde el momento mismo de la concepción. Para la inmensa mayoría el ser no existe ni goza de capacidad jurídica sino hasta que tiene lugar el hecho físico de su nacimiento. Para otros este último requisito no es suficiente, pues es necesario, además, que el nacido

pueda seguir viviendo; es decir, que tenga las condiciones necesarias de viabilidad.

Para considerar nacida a la persona el Derecho Romano exigía las siguientes condiciones: 1a.- *Que nazca realmente, es decir, que se separe del claustro materno, pues mientras el hijo no tiene existencia propia, por completo separada de la madre, se considera como parte de ésta.* 2a.- *Que viva en el momento de nacer, pues los nacidos muertos no se tienen por nacidos.* 3a.- *Que tenga forma humana;* y 4a.- *Que sea viable.*

El Fuero Juzgo exigía como condiciones del nacimiento las de nacer vivo, vivir diez días separado del claustro materno y recibir el bautismo. La ley de Toro quiso fijar la doctrina, acabando con las dudas y controversias a que daban lugar la diversidad de criterios legales y exigió para reputar persona al nacido: que naciera vivo todo, es decir, que se desprendiera por completo del claustro materno, viviera veinticuatro horas y recibiese el bautismo.

Como ya dijimos, la personalidad humana tiene como punto de partida el nacimiento, es éste un principio tradicional que se justifica por sí mismo: la vida anterior del hijo se confunde con la de la madre, no tiene, en derecho, un valor distinto. Pero este principio tiene sus limitaciones; por una parte el nacimiento no basta siempre para conferir la personalidad al recién nacido, es también preciso que nazca vivo, y, además, que nazca viable; por otra parte, aun con anterioridad a su nacimiento, el hijo se beneficia ya de cierta

personalidad. Es de tradición constante, desde el Derecho Romano, que el hijo simplemente concebido tiene aptitud para adquirir derechos, está dotado de una manera general de cierta personalidad que no puede producir efectos más que en su favor y jamás contra él. Como ya lo vimos nuestro Código Civil vigente en su artículo 22 dice: *" La capacidad jurídica de la persona física se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"*, y el artículo 337 de ese mismo ordenamiento declara que *" para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo el Registro Civil"*.

La personalidad de los seres humanos no tiene más que un fin: la muerte física, el fallecimiento. Esta solución, por simple y necesaria que parezca, no ha sido admitida siempre. Hace menos de un siglo todavía, la personalidad podía terminar independientemente del fallecimiento y durante la vida de un ser humano. Al lado de la muerte física se reconocía en las legislaciones de muchos países la muerte civil, la muerte jurídica en que se incurría por la voluntad de los poderes públicos; aquel a quien afectaba estaba muerto para la vida jurídica, no tenía ya personalidad, puede decirse, porque la muerte civil afectaba tan fiel y tan cruelmente como la muerte física, produciendo en aquel a quien afectaba, la pérdida de los derechos civiles y políticos, la disolución de su matrimonio, la incapacidad para figurar en el campo jurídico, para

firmar un contrato, para ser propietario o acreedor, y, en fin, determinaba también la apertura de su sucesión, a la cual podían ser admitidos prematuramente sus herederos.

Así la muerte civil, remedo de la *capitis diminutio* máxima, alcanzaba a los condenados a la pena capital y a todos los que habían incurrido en penas aflictivas perpetuas. Este régimen bárbaro no desapareció sino hasta mediados del siglo último, en Francia una ley del 31 de mayo de 1854 abolió la muerte civil.

Y la muerte, que pone fin a la personalidad, no impide que la personalidad que existió continúe produciendo efectos, de ahí el derecho de testar, que prolonga hasta más allá de la muerte, la voluntad de la persona humana; de ahí también el respeto debido al cadáver que representaba antes a una persona y que no por el hecho de haber fallecido está no sea importante la falta de respeto que le debemos y nos debemos como seres humanos. Y este respeto debe subsistir y prebalecer siempre.

CAPITULO II

A) CONCEPTO DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definicion filosofica, esencial. Como el delito esta ıntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada epoca, los hechos que unas veces han tenido ese caracter, lo han perdido en funcion de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades, como se vera despues, es posible caracterizar al delito juridicamente, por medio de formulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofa y la sociologa. La primera lo estima como la violacion de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garanta en la sancion penal, mientras la segunda lo identifica como una accion antisocial y danosa.

Garófalo estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) resienten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilaciones, malos tratamientos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños), por actos físicos que producen dolor físico o moral (como la calumnia y la difamación) . Los sentimientos altruistas de probidad la resienten por las agresiones violentas (abusos, insolvencia voluntaria, violación de secreto, plagio, falso testimonio, sustitución del estado civil). Tal concepto mereció justificadas críticas,. Aunque Garófalo trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto del delito resultó estrecho e inútil.

Carrara, con su concepto de "ente jurídico" distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes. Lo consideró como *"la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"*. De esta definición destaca, como esencial, que el delito es una violación a la ley, no

pudiéndose concebir como cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado , con lo cual separa, definitivamente, la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, Carrara excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer, en fin la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación de dañosa (políticamente) da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

Olvidado casi el positivismo, los estudios del Derecho Penal volvieron los ojos a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito.

El Código Penal de 1871 definía el delito así : "*Delitto es, la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda*"(Art.4). El de 1929 así: "*Delitto es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal*" (Art.11). La de 1931 define al delito así: "*Delitto es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*" (Art.7).

"La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad. Acción quiere decir acto u omisión, elemento físico del delito. La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal. La acción típica es la que se adecúa al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable, es decir, la que cabe se reproche al sujeto. La acción punible es la que en la ley está conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo; en ocasiones dichas condiciones objetivas se desdoblan en el tipo para condicionar también la pena; así en el delito de provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio en que uno es el delito y su pena, si el delito provocado no se ejecutare y otro sí se ejecutare. Los elementos positivos del concepto de delito, que son los antes descritos, están limitados por los negativos, y ambos completan dicho concepto" (4).

"Para Franz Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Belling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una

(4) Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca Rivas, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1995, pág.31.

sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

"Edmundo Mezger lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable. Para Max Ernesto Mayer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable. Jiménez de Asúa lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción"(5).

(5) Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 223.

B) BIEN JURIDICO TUTELADO.

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el objeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.

Se ha establecido, de tiempo atrás, la distinción entre el objeto de la acción sinónimo del objeto material del delito, y el objeto de la protección jurídica, recordando como un mero antecedente, sostenido en épocas pasadas, que el delito de violación de derechos subjetivos, deduciéndose de ahí, según la docta opinión de Jiménez de Asúa, que el objeto de la infracción es el derecho subjetivo que la ley protege concretamente en cada caso. La evolución de las ideas en tal cuestión, apoyada en una crítica constructiva, derivó al concepto de objeto de protección o bienes tutelados, a través del tránsito del de interés, que si bien se originó en Tittman, fue sistematizado por Ihering y apoyado últimamente por Von Liszt. Expresa Jiménez de Asúa que la teoría del bien jurídico como objeto de protección que se quebranta en el delito, se encuentra hoy muy generalizado, aunque algunos autores le dan interpretación sui generis adecuada a sus propias convicciones. Por considerarlo de interés, transcribimos algunas líneas

escritas por Jiménez de Asúa sobre esta cuestión: "Reducir todo a un mero interés es tan erróneo como exigir que el bien esté al específico y concreto servicio del titular. La fórmula de Von Liszt determina bien claro que se trata de un interés jurídicamente protegido. Si aceptámos la teoría subjetiva es obvio que, como Binding dijo, resultaría un sarcasmo afirmar que la vida es un bien para el enfermo aquejado de un mal incurable y acerbadamente doloroso. Los que no aceptamos la eutanasia, no justificamos el homicidio piadoso, aunque patrocinemos la facultad de perdonar a quien caritativamente da la muerte, tenemos que rechazar esa extremada tesis subjetiva. Para quienes pensamos, a pesar de los embates que las ideas totalitarias descargaron sobre las doctrinas de los bienes jurídicos considerandola despectivamente como hija de la Epoca de las Luces y del liberalismo, que el interés tutelado por el derecho constituye, no ya sólo el objeto del delito, sino la esencia del mismo y hasta la característica del derecho penal finalista, es obvio que el objeto jurídico de la infracción está constituido por ese interés tutelado jurídicamente"(6). Después de pasar revista a las ideas impugnadas por las escuelas de Marburgo y de Kiel, la primera manteniendo la tesis de que la "esencia" del delito consistía en la lesión de un bien jurídico concebido como fin de los delitos in species y la segunda la de la "lesión del deber", así como a la de diversos y eminentes autores, entre los que se cita a Biagio Petrocelli, termina por afirmar que, a su juicio, la doctrina de los

(6) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1984, pág.171.

bienes jurídicos ha triunfado de esas pruebas políticas "y aunque sea justo complementaria con la lesión del deber, que es el aspecto de la antijuricidad vista por el agente, la objetividad jurídica se halla constituida por la violación de esos intereses protegidos por el derecho, que se distingue claramente del objeto material o corporal del delito, llamado por otros "de ataque"(Binding) u "objeto del acto" u "objeto de la acción", como lo denomina M.E. Mezger.

"No es, en verdad, orgánica la tutela penal que el Ordenamiento penalístico de México otorga al honor y a la libertad. Por lo que se refiere al honor, preciso es subrayar que aunque dicho bien jurídico esta protegido en el Título Vigésimo del Libro Segundo, intitulado "Delitos contra el Honor"(C.P.D.F.), quedan fuera de él las Injurias de hecho a la memoria de los muertos (art.233,frac.II,C.P.Estado de México) descritas en el Título Segundo, Subtítulo Sexto, denominado "Delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación"(7)

El bien jurídico tutelado, en los delitos de villipendio, mutilación, brutalidad y necrofilia, lo constituyen el respeto al cadáver.

(7) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Edit.Porrúa, México, 1982,pág.10.

C) SUJETOS DEL DELITO.

El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. El espíritu individualista en el derecho moderno hace ya indisputable este principio desde la Revolución Francesa. En consecuencia, la responsabilidad penal es personal.

Y como ya lo hemos mencionado anteriormente, también los animales fueron considerados en otro tiempo como sujetos activos, es decir, fueron humanizados. En el antiguo Oriente, Grecia, Roma, la Edad Media y la Moderna. La evolución de las ideas al respecto ofrece tres períodos: 1º el fetichismo o humanización; 2º el simbolismo por el cual se castigó para ejemplarizar, pero reconociéndose que el animal no delinqua; 3º y por último, sanción para el propietario del animal dañoso por medio del abandono noxal a título de indemnización. Jiménez de Asúa registra ejemplos al respecto como: en Troyes (1845) fue sentenciado un perro por cazador furtivo; en Leeds (1861), un gallo por haber picoteado el ojo de un niño y en Londres (1897) el elefante "Charlie" a quien el jurado absolvió por legítima defensa. Los revolucionarios bolcheviques fusilaron en Ekaterimburg (1917) "por burgués", al caballo "Krepich".

pensionado por su dueño, el zar, después de haber ganado tres "derbys".

Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo (Arts. 7, 8, 10, etc., Código Penal).

Se discute el problema de si no sólo la persona individual sino también la moral o jurídica puede ser sujeto del delito; Y contra el argumento de la personalidad de la pena, que resulta insostenible tratándose de entes morales y no físicos, se contradice que para las personas jurídicas son posibles penas especiales: pecunarias, contra la reputación y hasta contra la vida, como lo es la disolución, no entendidas como expiación moral sino como defensa tales sanciones.

La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes; tan sumaría justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugnar también a la equidad y aun al sentido común (Florlan).

Si algunas penas, como la de prisión, es imposible aplicarlas a las personas morales, esto no obliga a desconocer su

responsabilidad criminal. Por último; Ferri, después de admitir la posible responsabilidad propia de la persona colectiva por ser, independientemente de la de los individuos que hayan tomado parte en la deliberación y ejecución del delito colectivo, concluye que por razón de éste la persona jurídica debe quedar sujeta a las normas del Derecho Penal administrativo, dejándose al Derecho Penal común el reprimir la conducta de los individuos, siempre que el delito cometido demuestre una peligrosidad criminal propia.

En estas condiciones se sostiene, no obstante, que el Código Penal de 1931 hace imputables únicamente a las personas físicas según su artículo 13; que corrobora esta interpretación el texto del articulado del Libro II, que repite las fórmulas "el que" , "al que", refiriéndose siempre a personas físicas; que el dolo y la imprudencia como grados de la culpabilidad consignados en el artículo 8 sólo pueden darse en personas físicas también .

En suma, debemos concluir que en nuestro código si se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas y se sanciona independientemente la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones para la primera las de suspensión y disolución, y desechándose, sin justificación bastante, a nuestro entender, las pecuniarias y las contra la reputación, quizá por entenderse que éstas repercutirán sobre los miembros inocentes de la corporación, siendo lo cierto que también las otras repercuten igualmente en más o menos.

"Sólo nos resta ver que por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara), el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón Garraud).

"Es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos.

"Pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto (art.330 Código Penal); y de manera especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno (art.325 Código Penal). Cuando esa vida ha concluido, cuando el ser humano ha muerto, ¿es también posible sujeto pasivo de delito? Los restos mortales son motivo de especial tutela penal (arts.280 fr.III y 281 frs.IyII Código Penal); pero unánimemente se admite que las ofensas a los cadáveres los son a los familiares del difunto y a las personas que sentimentalmente resienten agravio por las acciones de que se los haga objeto o bien son ofensas a la colectividad entera (Alimena).

"Puede la persona jurídica ser, también sujeto pasivo de la infracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación (honor en el Código Penal).

"El estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos (v.g. Tít. II c.p.). Se ha sostenido que la sociedad misma es el sujeto pasivo de todos los delitos (Bucellati); pero aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus miembros y el orden público llevan a la sociedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta.

"También la colectividad es posible sujeto pasivo de delito (Tít. IV Código Penal).

"Los animales no pueden ser sujetos pasivos; las leyes que los protegen valen como condenación de la brutalidad, por vía de pedagogismo humanitario. Por ello es que sus prohibiciones sólo incluyen aquellos actos públicamente ejecutados. Por otra parte los animales representan un objeto de protección jurídica, por razón del daño material o hasta moral que resientan sus propietarios.

"Por último, cabe distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, que lo es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito. Aunque los dos sujetos generalmente coinciden, no son idénticos, como se advierte en el delito de homicidio, en el que son pasivos del daño los deudos del ofendido y pasivo del delito éste" (8).

(8) Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 1986, págs. 269 y 270.

D) CLASES DE DELITO.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS SUJETOS.

Atendiendo al sujeto pasivo, los delitos se clasifican en:

a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física, y

b) Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general.

Las lesiones y el homicidio son delitos personales; el motín y la traición a la patria constituyen ejemplos de delitos impersonales.

Con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y el número de los que intervinieron en su comisión, los delitos pueden clasificarse:

I. En razón de la calidad del sujeto:

a) Delitos de sujeto común o indiferente, en los que la Ley, al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona (lesiones, homicidio, etc.), y

b) Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado en los cuales, al decir de Manzini, se exige la concurrencia, en el sujeto, de

una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos (Infanticidio, parricidio, peculado, etc.)

II. En razón del número de los sujetos:

a) Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona, y

b) Delitos plurisubjetivos, los cuales, según el modelo legal, sólo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos. Ranieri distingue, en esta categoría, entre delitos plurisubjetivos en sentido propio y plurisubjetivos en sentido impropio, pues en estos, siendo sólo uno de ellos culpable y punible, con exclusión de los demás, mientras en los primeros todos son considerados culpables y punibles, aun cuando en ocasiones la pena sea diversa.

El mismo Ranieri distingue, entre los delitos plurisubjetivos, según la proyección de la conducta:

a) Delitos plurisubjetivos de conducta paralelas, en los cuales las conductas se desarrollan en planos paralelos, con la misma dirección y hacia idéntico resultado.

b) Delitos plurisubjetivos de conductas convergentes, en los que las conductas de los sujetos necesarios, partiendo de puntos

opuestos, se encuentran en colaboración una con la otra hacia el mismo sentido, y

c) Delitos plurisubjetivos de conductas contrapuestas, en que las conductas partiendo de puntos opuestos , una contra la otra, se encuentran en igual plano de colaboración.

Cavallo, refiriéndose a las condiciones del sujeto activo agrega una nueva clasificación que comprende:

a) Delitos ocasionales, cometidos por sujetos de personalidad normal y equilibrada en los cuales las dificultades para cometer el delito se han superado excepcionalmente por una causa externa de considerable importancia,y

b) Delitos de hábito, cometidos por personas en las cuales se han atenuado las dificultades para cometer el delito y que por ello se inclinan fácilmente a repetirlos.

CAPITULO III

A) ARTICULO 233 FRACCION II DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

La figura penal del delito de profanación de cadáveres la encontramos tipificada en el artículo 233 fracción II del Código Penal del Estado de México.

" Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de villipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito".

Para poder adentrarnos más en nuestro delito se hace necesario tener presente en que consiste cada uno de los actos que se contemplan . Por lo que es imprescindible tener una definición clara de cada uno de ellos.

PROFANAR: (lat. profanatio) tr. Tratar sin el debido respeto una cosa sagrada, o aplicarla a usos profanos. || fig. Desdorar, destuclir, prostituir, deshonorar, hacer uso indigno de cosas respetables (profanar una tumba).

CADAVER: (lat.cadaver)m.Cuerpo muerto. || -humano.Cuerpo de una persona que ha perdido la vida.

VILIPENDIO: Desprecio de una persona.- Ultraje.-Afronta.- Denigración.

MUTILACION: Acción o efecto de mutilar o mutilarse(v). Cercenamiento, corte o separación de una parte del cuerpo humano.-Toda supresión más o menos violenta en un proceso, institución o cosa.Por cierta relación entre el mal y su reparación, cual sucede en otros varios conceptos criminales, la mutilación constituye tanto una pena como un delito. Además, para vergüenza humana, ha sido feroz práctica impune en ciertos pueblos y épocas.

BRUTALIDAD: Torpeza, ultraje a la honra.-Grosería,ordinariez.- Crueldad,saña. En cualquiera de sus sentidos resulta difícil que no configure delito o falta, o agravante de uno u otra.

NECROFILIA: La sexualidad, incluso el acceso carnal con los cadáveres. La profanación de sepulturas y de difuntos.-También el culto a los muertos.

La primera de las aberraciones, sólo concebible con mujeres recién muertas, antes de avanzar el proceso de descomposición orgánica, se registra en algunos anormales que tienen acceso a las cámaras de cadáveres, más o menos abandonados, en los hospitales y en los depósitos de los sujetos a identificación póstuma. Penalmente no tipifica el delito de violación , por haber desaparecido ya la personalidad jurídica de la víctima; pero encuadra en el de PROFANACION DE CADAVERES.

Ahora bien el tema relativo a la falta de respeto al cadáver y el problema de la correspondiente punibilidad, podrían muy bien ser tratados al hacer la exposición de los criterios esenciales de este delito, uniendo esto a la investigación acerca del sujeto pasivo.

En cuanto a la falta de respeto al cadáver , se limita al ejercicio de la querrela sólo a los padres, a los hijos y al cónyuge del difunto.

Pero en este hecho material se mezcla la religión, se mezcla el interés de la salud pública y desde luego los sentimientos que existirán hacia el ser humano, ahora cadáver.

Por lo que hace a nuestros Códigos de 1871 y 1929 respecto a nuestro delito de estudio podemos notar una gran diferencia en cuanto a nuestra redacción actual .

*Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja
California.*

TITULO OCTAVO .-Delitos contra el orden público.

*Capítulo V. Violación de sepulcros.-Profanación de un cadáver
humano.*

Art.884.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art.885.

La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión.

Art.886.

Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

TÍTULO DECIMOQUINTO.- De los delitos contra el orden público.

Capítulo II.- De la violación de sepulcros y de la profanación de cadáveres.

Art. 914.- Se aplicará arresto por más de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad: por la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, o de un féretro.

Art.915.- Por la profanación de un cadáver humano, se aplicarán tres años de segregación.(9)

(9) Segregación consiste: en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte, y tendrá dos periodos de incomunicación y en ambos será obligatorio el trabajo.

Art.916.- Si además de la violación o profanación de que hablan los dos artículos anteriores se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Como podemos observar en los Códigos que anteceden no nos dejó claro en que consistía el delito de profanación del cadáver, dejando así una gran laguna en nuestro derecho.

Es por eso que al hacer en el Código vigente una detallada relación de los tipos de nuestro delito de estudio nos permite adentrarnos en lo que será la personalidad del delincuente ó sujeto activo que realice esta clase de ilícito.

La profanación de cadáver o de restos de seres humanos consiste en "ejecutar sobre ellos, aun cuando no estuvieren inhumados aún, cualquier género de actos atentatorios al respeto debido a la memoria de los muertos"(10)actos que signifiquen desprecio (vilipendio), actos que lo profanen al desintegrarlo (mutilación), actos indecentes o pornográficos (obscenos), o actos groseros, propios de brutos, de irracionales, incluyéndose en ellos los de necrofilia, de naturaleza sexual, que son de brutalidad. Es condición que todos estos actos se ejecuten sobre el cadáver. El animus injuriandi es esencial como elemento subjetivo referido al dolo.

El objeto jurídico de los delitos tipificados en el artículo comentado es el respeto debido a la memoria de los seres humanos que han muerto. Sujeto pasivo: los deudos del fallecido.

B) ELEMENTOS DEL TIPO.

Al referirnos a los elementos del tipo de nuestro delito de estudio nos encontramos con los siguientes:

a) El bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso al cometer en el cadáver actos de villipendio, mutilación brutalidad o necrofilia es la falta de respeto al cadáver.

b) El sujeto activo en nuestro delito de estudio es todo aquel sujeto que tenga una aletración o parafilia poco común en la cual el individuo siente atracción por el uso, contemplación acariciamiento o mutilación de un cadáver, dándose el caso de gentes que realizan el acto sexual con cadáveres principalmente con cadáveres femeninos, desde luego no estando exentos los cadáveres de hombres.

La ley penal expresa en el artículo 233 fracción II : "Al que..." En consecuencia resolvamos si puede ser sujeto activo del delito de estudio, el hombre o la mujer o ambos.

A lo que podemos señalar dos aspectos importantes:

1) Pueden ser sujetos activos del delito de villipendio, mutilación y brutalidad, tanto los hombres como las mujeres, y

2) Es indudable que el delito de necrofilia sólo puede ser cometido por hombres, dadas las condiciones que representa el ilícito en sí al ser cometido.

En cuanto a la calidad del sujeto activo, el vilipendio, la mutilación, la brutalidad y la necrofilia, son delitos no comunes, porque no los puede cometer cualquiera.

c) En cuanto al sujeto pasivo, nos encontramos que el sujeto pasivo del delito de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia son los deudos del fallecido.

En este caso sus padres, hijos, esposa, esposo, concubino o concubina.

d) Y por último en cuanto al objeto material en estos delitos es la conducta del sujeto activo, que recae sobre cualquier sexo y el objeto material tendrá que ser el cadáver humano.

C) COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES.

1) CODIGO PENAL DE COAHUILA.

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA LAS LEYES DE INHUMACIONES Y
EXHUMACIONES.

CAPITULO UNICO.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACION Y EXHUMACION DE
CADAVERES.

ART.256.- Penalidad y tipos del delito de profanación, inhumación y exhumación de cadáver.- Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa de cien a seis mil pesos, al que destruya, mutila, oculte o sepulte ilegalmente un cadáver, un feto o restos humanos.

Igual sanción se aplicará al que exhume un cadáver o restos humanos sin los requisitos sanitarios o con violación de derechos; así como al que de cualquier modo los profane, o viole un túmulo, un sepulcro o un féretro.

2) CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA.

TITULO OCTAVO.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

CAPITULO UNICO.

ART.190.- Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa hasta de diez veces el salario, al que oculte, sequite o exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.191.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta veces el salario:

I. Al que viole un féretro o una sepultura;

II. Al que viole el lugar donde repose un cadáver, sus cenizas o restos humanos, y

III. Al que profane un cadáver, feto o restos humanos, con actos de destrucción, mutilación, brutalidad u obscenidad.

3) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.
TITULO DECIMOSEPTIMO.
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.
CAPITULO UNICO.
VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y
EXHUMACIONES.

ART.280.- Se Impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o, sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio;y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión :

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de villipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

4) CODIGO PENAL DE DURANGO.

TITULO DECIMOSEGUNDO.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

CAPITULO UNICO.

VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ART.256.- Al que destruya, dañe, oculte o seposite ilegalmente un cadáver, o un feto humano, se le impondrán de tres días a dos años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario.

ART.257.- Igual sanción se impondrá al que exhume un cadáver sin los requisitos sanitarios legales o con violación de derechos.

La misma sanción se impondrá al que viole un túmulo, un sepulcro, un féretro o una sepultura, o de cualquier modo profane un cadáver o restos humanos.

5) CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.

TITULO SEGUNDO.

VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACIONES Y EXHUMACION.

ART.200.- Al que destruya, mutila, oculte o sepulse ilegalmente un cadáver, feto o restos humanos, se le impondrá de tres días a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Igual sanción se impondrá al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

6) CODIGO PENAL DE JALISCO.

TITULO DECIMOTERCERO.

VIOLACION A LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y
EXHUMACIONES.

CAPITULO I.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ART.186.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión al que incurra en alguno de los casos siguientes:

I. Que ilegalmente destruya, mutila, oculte o sepulse un cadáver o un feto humano, o parte de éstos;

II. Que ilegalmente exhume un cadáver, y

III. Que retenga o se apodere de un cadáver, sin la anuencia de los deudos del fallecido, entendiéndose por tales, en orden de preferencia, el cónyuge, descendientes, ascendientes, concubina o concubinario y demás parientes en los términos de ley.

Si la retención del cadáver ocurre en un hospital particular, la pena que se aplique al responsable será de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cuatro a ochenta días de salario.

CAPITULO II.

PROFANACION DE SEPULCROS O CADAVERES.

ART. 187.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión al que incurra en alguno de los siguientes casos:

I. Que viole cualquier sepulcro, túmulo o féretro, y

II Que profane un cadáver o restos humanos con actos de villipendio, obscenidad o brutalidad.

7) CODIGO PENAL DE NUEVO LEON.
TITULO DECIMOCUARTO
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES
CAPITULO UNICO.
VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACION Y EXHUMACIONES:

ART.270.- Se Impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla., o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o Leyes especiales;

II.- Al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía estas circunstancias.

En este caso, no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio, y

III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales, o con violación de derechos.

ART.271.- Se Impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de villipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

8) CODIGO PENAL DE OAXACA.

TITULO DECIMOCUARTO

CAPITULO UNICO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ART.261.- Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cien a mil pesos:

I. Al que oculte, destruya, sepolte o mande sepultar un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos, que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya o sin licencia correspondiente sepolte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el infractor sabía estas circunstancias;

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.262.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro:

II. Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de villipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad, o al que le haga desaparecer ilegalmente.

ART.263.- En todos los casos de inhumación clandestina que trata el presente capítulo, se procederá incontinenti por la autoridad que conozca del hecho a disponer la traslación del cadáver al panteón público que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de las leyes sanitarias aplicables al caso.

9) CODIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO XX

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPITULO UNICO

VIOLACIONES A LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y

EXHUMACIONES

ART.320.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exigen las leyes o reglamentos correspondientes, se le impondrá la sanción de un mes a un año de prisión, y multa de uno a cinco días de salario.

Al que viole un túmulo, un sepulcro o un féretro, se le aplicará la sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días de salario.

ART.321.- Se impondrá de tres días a dos años de prisión y multa de uno a diez días de salario, al que oculte o sin la licencia correspondiente, seposite o mande sepositar el cadáver de una persona que haya fallecido a consecuencia de un acto delictuoso, si el imputado sabía esta circunstancia.

ART.322.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario:

I. Al que efectúe la exhumación de un cadáver sin los requisitos legales;

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de villipendio, mutilación, obscenidad o necrofilia.

10) CODIGO PENAL DE SINALOA.
TITULO DECIMOTERCERO
DELITO EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES
CAPITULO UNICO
VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y
EXHUMACIONES.

ART.269.- Es responsable del delito a que se refiere este capítulo:

I. El que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver o feto humano sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales, independientemente de las causas de la muerte, y

II. El que exhume o mande exhumar un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.270.- A los reponsables del delito a que se refiere el artículo anterior, se les impondrá prisión de tres días a dos años y multa de uno a diez días de Ingreso.

ART.271.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de diez a veinticinco días de Ingreso:

I. Al que viole un sepulcro, túmulo, sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de villipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

11) CODIGO PENAL DE SONORA.

TITULO DECIMOCUARTO.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

CAPITULO UNICO.

**VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y
EXHUMACIONES.**

ART.232.- Se impondrán prisión de tres días a seis meses y multa de (derogada)

I. Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o parte de él, o feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitarios, o leyes especiales;

II. Al que oculte o sin la licencia correspondiente, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta, o parte de él, si el acusado sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción alguna a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales, o con violación de derechos.

ART.233.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de (derogada):

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de villipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

12) CODIGO PENAL TABASCO.

TITULO DECIMOQUINTO.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPITULO UNICO.

ART.257.- Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o, sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.258.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de villipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

13) CODIGO PENAL DE ZACATECAS.

TITULO DECIMOCUARTO.

CAPITULO UNICO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ART.255.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas:

I. Al que destruya, mutilé, oculte o seposite ilegalmente un cadáver, un feto humano, o parte de ellos, o mande hacerlo;

II. Al que oculte o sin los requisitos legales seposite, o mande ocultar o sepultar el cadáver de una persona a la que haya privado

de la vida en forma violenta, o parte de él, si el inculpado sabía esta circunstancia.

En este caso, no se aplicará sanción alguna al homicidio, ni a los ascendientes o descendientes, cónyuges, concubina o concubinario, o hermano del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.256.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro o un féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de villipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión podrá duplicarse o, en su caso, se aplicará la medida de tratamiento que corresponda.

D) COMENTARIOS.

Podemos concluir en el presente capítulo, que lamentablemente no existe para empezar una verdadera unificación de criterios en nuestros delitos de estudio, dentro de nuestra legislación mexicana.

Es el caso de que inclusive en algunos Códigos Penales ni siquiera se contempla los delitos de vilipendio, mutilación, brutalidad y necrofilia, será acaso que los cadáveres humanos no son dignos de protección, y sea por eso que no se tipifiquen los delitos ya mencionados.

Dejando por lo consiguiente sin tutela, como ya lo mencionamos en algunos estados de la República al cadáver humano, y ya no digamos en cuanto a nuestros delitos de estudio, sino a algo que es tan importante y de gran importancia no sólo legal y moral, como es el respeto que se le debe al cadáver. Es por eso que en esos estados pudieramos decir que se queda impune el sujeto o sujetos que cometen esta clase de delitos.

Teniendo los deudos, por ser ellos los que tienen que denunciar esos delitos, que afrontar no sólo la pérdida de sus seres queridos, sino, también que enfrentarse a la pena de saber que los cadáveres de sus familiares, han sido objeto de tan graves faltas.

Es por eso , que veo la necesidad de una verdadera unificación de criterios en toda nuestra legislación ,para poder lograr que no quede ningún delito sin una sanción conforme a derecho.

CAPITULO IV

A) ANTECEDENTES

Desde los albores de la humanidad hasta nuestros días, el cadáver humano ha sido visto con veneración y respeto. Las religiones y los sentimientos humanos, se han conjugado para hacer del muerto un símbolo y en ocasiones un ejemplo. Aún cuando el hombre en vida haya sido despreciado o considerado como perverso, basta su muerte para que principie a respetársele. El muerto es una prolongación de lo que fue su hogar. Por esto los pueblos primitivos y civilizados, obedeciendo a un derecho natural, han castigado la injuria y la profanación de los muertos, los muertos han sido un culto.

En los pueblos antiguos el respeto hacia el cadáver derivaba, más que de un concepto jurídico inmanente o de la convicción generalizada de que el muerto sin vida no era sino el receptáculo de la personalidad, de la confusión de sentimientos de orden moral, indistintamente mezclados. En la legislación hebrea Moisés dispuso, por motivos de higiene y de estímulo a la observancia perfecta de la Ley, que el contacto de un cadáver del hombre, y aun simplemente de alguno de sus huesos o de la tumba, constituyera una impureza legal para todo hebreo, mayormente para sacerdotes, y aún más para el gran sacerdote, y si la muerte había ocurrido en una casa o tienda, quedaban igualmente impuros el mobiliario, utensilios y vasos, salvo los cubiertos con tapadera, de

aquellas viviendas. Dicha impureza excluía por siete días de la sociedad de los hombres y la participación en las cosas santas a los afectados por ella y no cesaba más que por un rito especial en cual entraba la aspersion con agua lustral. Entre los hebreos era también causa de impureza legal el tocar los cadáveres de ciertas especies de animales.

Los egipcios, fieles a la creencia de la renovación o reencarnación continua del alma, imitando al dios Nuter, que eternamente reflorece como el sol naciente, de todos los días, creían que el cadáver estaba en comunicación continua con el alma el Doble o el Kha, es decir, la esencia psíquica del individuo, proyección colorida del mismo, segundo ejemplar de su cuerpo, y confirmaban tal opinión embalsamándolo, con lo que podía durar largos siglos y destinándole tumbas a las que llamaban "moradas eternas", en tanto que daban menor importancia a las viviendas de los vivos, por ser residencias temporales. El cadáver embalsamado debía aguardar, mediante su conservación indefinida, el fin de las peregrinaciones del alma, el Ba, para alojar nuevamente el espíritu purificado y vivir dentro de la tumba eternamente, renovando así, una existencia análoga a la que el individuo llevó antes de perecer.

Los antiguos persas miraban el cadáver de un hombre puro, esto es, de un servidor de Ormuzd, como víctima de Ahimán y, recíprocamente, el de un ser creado por Ahimán como víctima de Ormuzd. Según ellos la infección que lanzaba un cadáver alcanzaba tanto más lejos cuanto más elevada era la categoría del difunto. Se

prohibía tocar los objetos que hubieran estado en contacto con un cadáver.

El Zend Avesta tiene al efecto, gran número de prescripciones y penalidades para los prevaricadores. Quien se cubriese con un vestido que hubiese pertenecido a un difunto era castigado con dos mil palos. Echar un cadáver al agua, enterrarlo o quemarlo, constituían también delitos imperdonables. Dejaban los cadáveres en los campos, abandonados a la voracidad de los animales.

En Roma, la ley de Sepulcro Violato castigaba con la deportación a los violadores de cadáveres, e incluso existía la pena capital, que se aplicaba a los que robaban los cadáveres a mano armada. Es en Roma donde el respeto al cadáver cobra una enorme trascendencia jurídica privada. En efecto, según el Derecho Romano, el solo hecho de enterrar un cadáver humano aunque fuese de un esclavo, en suelo propio, bastaba para convertir aquel terreno en res religiosa o consagrada a los dioses Manes y consiguientemente extra commercium. El enterramiento hecho en suelo ajeno no daba derecho al propietario de éste a exhumar el cadáver a no ser mediante autorización decretada por el Pontífice o el Emperador. Las institutas de Justiniano consideraron a las sepulturas fuera del comercio por tenerlas como cosas religiosas. La Ley VII, del Título L, Libro II de dichas institutas, dice. "Son cosas nullius, las cosas sagradas, las religiosas y las santas; pues lo que es derecho divino, no está comprendido entre los bienes de nadie. "Y la Ley IX del mismo Título agrega: "*Cada uno por su sola voluntad, puede*

hacer un lugar religioso, enterrando a un muerto en terrenos que sean de su propiedad ..." Al comentar esta Ley dice Ortolán que "los terrenos religiosos, retirados como cosas sagradas del comercio de los hombres, no podían ser vendidos, ni donados, ni adquiridos por el uso. Las mismas personas que tenían derecho sobre la tumba no podían exhumar los despojos de los muertos y cambiarlos de lugar a menos que obtuvieran una autorización para ello". Gayo nos dice en su texto que "un suelo no llega a ser sagrado sino por la autoridad del pueblo romano; pues es consagrado por una ley o por un Senado Consulto promulgado con este objeto. Por el contrario, hacemos un terreno religioso por nuestra voluntad, enterrando un muerto en lugar que nos pertenece, con tal que los funerales del muerto nos conciernan". En el Digesto, en la Ley II, Aristón piensa que el lugar donde se ha enterrado a un esclavo es religioso, a pesar de que el esclavo no era persona de derecho.

Vemos cómo el respeto y veneración que se ha tenido al cadáver se funda en un sentimiento natural de la dignidad humana y de un modo indiscutible se destaca este sentimiento en aquellos pueblos que no sólo adornaban de un modo fastuoso el sepulcro de sus difuntos, sino que los enterraban a lo largo de los caminos a la manera que lo hicieron muchas de las familias más ilustres de Roma. En otros pueblos, como en el Indostán, en el que los difuntos eran arrojados al río, o como en la Grecia de Homero, en que eran incinerados, estas prácticas obedecían, al error de creer que por tales medios llegaba el alma del difunto a su descanso y más aún en muchos pueblos bárbaros, en los que el sepelio de los padres

consistía en un banquete durante el cual se comían las carnes del difunto. Obedecía esta detestable ceremonia a la creencia de que con ello honraban, los hijos a sus padres, al asimilar de este modo sus buenas cualidades y perpetuar la memoria de sus antepasados.

En cuanto a las costumbres que ha seguido la Religión Cristiana respecto al enterramiento en las que siempre hemos visto una veneración absoluta hacia el cadáver, constan en algunas disposiciones del Código Canónico que citaremos a continuación:

1154.- "Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición que a este efecto prescriben los libros litúrgicos aprobados."

1203.- "1.- Los cuerpos de los fieles difuntos han de sepultarse, reprobada su cremación. 2.- Si alguno mandare en cualquiera forma que su cuerpo sea quemado, es ilícito cumplir esa voluntad; y si se hubiera puesto en algún contrato, testamento u otro acto cualquiera, téngase por no puesta'.

1213.- "No se enterrará ningún cuerpo, sobre todo si la muerte ha sido repentina, hasta después de haber pasada un intervalo de tiempo conveniente, que baste para disipar cualquier duda de la realidad de la muerte".

1239.- "No se ha de admitir la sepultura eclesiástica a los que hubieren muerto sin el bautismo. 2.- Los catecúmenos que sin ninguna culpa suya mueran sin el bautismo, se han de equiparar a los bautizados. Se ha de conceder la sepultura eclesiástica a todos los bautizados, a menos que el derecho expresamente les prive de ella".

1240.- "Están privados de la sepultura eclesiástica a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:

1.- Los notorios apóstatas de la fe cristiana, o los notoriamente afiliados a una secta herética o a la secta masónica y otras sociedades del mismo género.

2.- Los excomulgados o entredichos después de la sentencia condenatoria o declaratoria.

3.- Los que se han suicidado deliberadamente.

4.- Los que han muerto en el duelo o de una herida en él recibida.

5.- Los que hubieren mandado quemar su cadáver.

6.- Otros pecadores públicos manifestados.

Cuando en dichos casos se ofreciere alguna duda, se consultará al Ordinario, si hay tiempo para ello; si la duda continúa, se dará sepultura eclesíástica al cadáver, pero en tal forma que se evite el escándalo".

1242.- "Si puede hacerse sin grave Incomodidad, el cadáver del excomulgado que, contra las prescripciones de los cánones, se le enterró en lugar sagrado, ha de exhumársele observando lo que prescribe el canon 1214-1 y se le enterrará en un lugar profano de que habla el canon 1212".

Veremos ahora someramente las costumbres respecto al destino que se daba al cadáver en el México prehispánico, que variaban de acuerdo con la categoría de la persona y con la causa o enfermedad que hubiere ocasionado la muerte. Tenemos por ejemplo, que los indios que fallecían ahogados o por alguna enfermedad que ellos consideraban ocasionada por el agua eran arrojados a los canales o ríos, como ofrenda al dios del agua. Vemos que casi todas las tribus que poblaban nuestro territorio tenían un sentimiento de respeto al cadáver, de acuerdo con sus creencias. Así, los nahuatlís, que sacrificaban a los seres humanos y después devoraban partes del cuerpo, lo hacían en la creencia de que al ofrendar a su dios un ser humano, éste se divinizaba, y comiendo ellos su carne participaban de esta divinidad, pues creían que el sacrificio era la más grandiosa de las muertes.

Las tribus secundarias, tales como los zapotecas, olmecas, mixtecas, totonacas, etc., siguieron diversos sistemas de enterramiento: algunas de ellas acostumbraban colocar los cadáveres dentro de un costal, en posición llamada embrionaria, la más a propósito, según decían, para un segundo nacimiento, y después los enterraban. Estos pueblos practicaron también la incineración, pero de manera secundaria, y se supone que después de algún tiempo de haber sido enterrados los cuerpos, quemaban los huesos, depositando por fin las cenizas en una urna. Encontramos también entre estas tribus, la costumbre de enterrar fastuosamente a sus sacerdotes y reyes, en tumbas que son verdaderos monumentos de arte, como la número 7 de Montealbán. En la región del sur de Puebla y hasta Oaxaca se han encontrado restos humanos colocados en ollas de barro, lo que hace suponer que acostumbraban también esta forma de enterramiento.

Creemos que entre las tribus mayas, es donde verdaderamente sentíase gran respeto y veneración al cadáver humano, ya que podemos admirar todavía hoy, las grandes tumbas en que enterraron a sus reyes y sacerdotes; y en algunas ruinas, como en las de Palenque, se han encontrado junto a restos de esqueletos numerosas joyas y piezas de orfebrería de un gran valor .

Los españoles implantaron sus costumbres y crearon los cementerios, que siempre quedaron bajo la custodia de la Iglesia. No fue sino hasta la época de la Reforma cuando el gobierno intervino y los tomó bajo su control.

Los antecedentes históricos a que hemos hecho mención prueban el sentimiento de respeto que por lo general se tenía al cadáver.

B) CONSIDERACIONES MEDICAS.

Son escasos los preceptos medicos con respecto a nuestro delito de estudio. Y que como ya hemos visto en el capitulo anterior podemos observar que aun dentro de nuestro país existen diversidad de criterios al respecto, por lo que, también es importante considerar dentro del campo de la medicina a los sujetos que cometen esta clase de delitos.

Y por lo que hace a este campo de la medicina, encontramos a la Psiquiatria, la cual es considerada como *"ciencia auxiliar del derecho penal, que trata de las enfermedades mentales de los delincuentes, con objeto de determinar su responsabilidad atenuada o nula dentro de los principios criminales clásicos o la necesidad de algún tratamiento específico"* (11)

Y es en esta rama de la medicina, donde encontramos que a esta clase de delitos, los tienen clasificados dentro de las Parafilias, mismas que abordaremos a continuación.

Es imposible definir el concepto de normalidad de la conducta sexual humana, en nuestros ya de por si difíciles tiempos, puesto que no se dispone de estadísticas precisas sobre la

11) Howard H. Goldwan, *Psiquiatria General*, Traducción por Psic. Jorge Alberto Velázquez Arellano, Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V., México, 1989, pág. 476.

frecuencia en los diferentes tipos de conducta sexual. Al conocer estas dificultades, se han abandonado los términos peyorativos "perversiones", "desviaciones" y "aberraciones" en favor del término "parafilias", palabra derivada de los términos griegos que significan "a lo largo de" y "amor".

La asociación americana de psiquiatría y el manual de diagnósticos y estadística de trastornos mentales define a las desviaciones sexuales como sigue:

Esta categoría es para los individuos cuyos intereses sexuales están dirigidos primeramente hacia objetos más que a el sexo opuesto, hacia actos sexuales generalmente no asociados con el coito o coito realizado bajo circunstancias grotescas como en la necrofilia, pedofilia, sadismo sexual y fetichismo. A pesar de lo que se piensa muchos encuentran sus prácticas repugnantes, les parece imposible sustituirlo por un comportamiento sexual normal. Este diagnóstico no apropiado para los individuos que realizan desviaciones sexuales porque los objetos sexuales normales no están disponibles para ellos.

En abril de 1974, la lista oficial de la asociación de trastornos mentales fue cambiada para incluir el término trastornos de orientación sexual, describiendo individuos cuyos intereses sexuales están dirigidos hacia personas del mismo sexo y que están perturbadas por o en conflicto con esa orientación, o personas que desean cambiar. Esta categoría diagnóstica se distingue de la

homosexualidad que por si sola no constituye un desorden psiquiatrico.

La lista de desviaciones incluye fetichismo, pedofilia, travestismo, exhibicionismo, voyeurismo, sadismo, masoquismo y otras desviaciones sexuales. Otras que deben agregarse son violación , homicidio lujurioso, necrofilia, bestialidad y sodomia.

Las desviaciones sexuales pueden subcategorizarse por el objeto de la actividad sexual:

1.- Comportamiento sexual que comprende otros principios humanos incluyendo violación, lujuria, necrofilia, pedofilia, sadomasoquismo, exhibicionismo, voyeurismo, sodomia e incesto.

2.- Comportamientos sexuales que comprenden otros más que principios humanos incluyen: bestialidad, fetichismo y travestismo.

Friedman establece (1959):

Ampliamente hablando designamos como desviaciones sexuales o perversiones cualquier patron de comportamiento sexual que difiere del coito normal y sirve como la fuente principal de gratificación sexual más que juego erotico para la actividad coital.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Así, la desviación es considerada sólo si ese comportamiento es substituido por una relación coital penovaginal normal. Los actos desviados deben ser distinguidos de las desviaciones que es más juego erotico en forma de actos desviados, pero si estos sólo para estimular hacia un coito normal ellos no son considerados parte de un patron desviado o realizado por un desviado sexual.

La teoría psicoanalítica indica que la desviación sexual es tanto una regresión como una fijación en una etapa temprana del desarrollo psicosexual resultando en un patron repetitivo de comportamiento sexual que no es maduro o genital en su aplicación y expresión.

Uno de los trabajos clásicos sobre este fenómeno fue el de Freud "Tres ensayos sobre la teoría de la sexualidad"(1905), el cual describe la regresión y fijación. Lorand I.Schnker presenta la Interpretación psicoanalítica de la desviación sexual . Indican que "las formas infantiles de agresividad libidinal son las raíces materiales de desviación sexual".

La teoría psicoanalista también establece ansiedad de castración y es común para todas las desviaciones sexuales. La psicosexualidad individual genital puede igualmente expresarse con sexo y amor simultaneamente o amor con contacto sexual completamente maduro.

La desviación sexual, sin embargo utiliza el sexo como vehículo de expresión de otros sentimientos tales como hostilidad o ansiedad, puede ser regresivo o fijación en las primeras etapas del desarrollo psicosexual.

Basicamente, las desviaciones sexuales intentan manejar sus ansiedades realizando sus urgencias sexuales y su relación en otros especialmente con el sexo opuesto.

Descripciones recientes pueden encontrarse en el libro de Krafft Ebing "Psicopatía sexual"(1922), sintió que las desviaciones sexuales son hereditarias o constitucionales.

Kraepelin se refirió a las desviaciones como una forma de degeneración. Esta apelación ha sido llevada a los psiquiatras y la influencia sobre la ley es negativa, castigando a los desviados sexuales.

SINTOMAS Y SIGNOS.

"Las parafilias representan patrones de excitación erótica que son diferentes al patrón típico de excitación sexual mutua con algún compañero humano del sexo opuesto o del mismo sexo. La característica típica de las parafilias, de acuerdo con el DSM-III-R, es necesidades sexuales y fantasías sexualmente excitantes, intensas y recurrentes, que por lo general involucran ya sea:

1.- *Objetos no humanos;*

2.- *El sufrimiento o humillación de uno mismo o de la pareja (no simplemente simulados);y*

3.- *O niños u otras personas que no consenten".(12)*

Estas conductas ocurren también entre personas normales en cierto grado, y las parejas describirán ocasionalmente actividades eróticas en las que incorporaran algunos de estos rasgos. La imaginación y los actos pueden variar entre "jugueteos e inocuos" con un compañero que consiente en ellos y "nocivas y dañinas" con un compañero que no conciente. El fetichismo por la ropa se considera un problema menor, en cambio que el homicidio lujurioso sadista es, desde luego, un delito gravísimo.

Para el paciente parafilico la imaginación es persistente, y se requieren las fantasías evocadas para la excitación erótica, aliviar la tensión no erótica y lograr la excitación sexual y el orgasmo. Las fantasías pueden materializarse o no pero se distinguen por su persistencia. Se excluye por lo tanto el empleo ocasional de fantasías u objetos en la actividad sexual entre compañeros que consenten

(11) (12) DSM-III-R, Manual de Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales, Editorial Masson, S.A., México 1988, pág. 333.

en ello. Cabe señalar que un individuo puede incorporar diversas parafilias a la vez. La parafilia puede coexistir con algún otro trastorno mental, pero no es síntoma de otro trastorno.

Muchas personas que tienen parafilia no perciben tensión, en tanto que otras aceptan tener sentimientos de vergüenza, culpabilidad y depresión. La parafilia representa una " alteración de la capacidad para la actividad sexual afectuosa recíproca". Puede producir disfunción sexual, y quizá sufran por ella las relaciones sociales y sexuales. Son comunes las alteraciones de la personalidad, y la conducta relacionada con la parafilia, puede abrumar la vida del sujeto y alterarla por completo a causa de la condena social y las violaciones legales, las cuales son nuestro tema de estudio.

El DSM-III-R nos refiere que " *los individuos que padecen estos trastornos no tienen a considerarse a sí mismos como enfermos y, por lo general, sólo acuden al profesional de la salud mental cuando su conducta les ha llevado a algún conflicto con los compañeros sexuales o con la sociedad*" (13).

Nos encontramos también que dentro de las parafilias existen, las parafilias atípicas o parafilias no especificadas, dentro de las cuales se encuentra la Necrofilia.

(13) DSM-III-R, Manual de Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales, Editorial Masson, S.A., México 1988, pág. 334.

"Las parafilias atípicas son tipos raros de conducta sexual anormal, y consisten en excitación sexual producida por efectuar actividad sexual con un cadáver (necrofilia)".(14)

DESVIACIONES AGRESIVAS.

Una clasificación que es muy útil para entender las desviaciones sexuales es como sigue: "La desviación sexual anónima" y "Las agresiones de los desviados sexuales".

Los desviados agresivos incluyen a aquellos que cometen violación, asesinatos con lujuria, sodomasoquismo, pedofilia, necrofilia, y sodomia.

La agresión es directa sobre todo ser humano, vivo o muerto, usando el vehículo de sexualidad para la expresión de agresión y hostilidad.

Así, los violadores pueden con la suficiente fuerza agresiva, cometer un asesinato con lujuria, y aquellos que lo cometen pueden practicar también la necrofilia.

Los saducos y/o masoquistas pueden ser directa o pasivamente agresivos con su compañero. La sodomia es un termino general

(14) Howard H. Goldwan, *Psiquiatría General*, Traducción por Psic. Jorge Alberto Velázquez Arellano, Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V., México, 1989, pág. 476.

legal que se refiere a los actos sexuales no naturales e incluyendo cualquier cosa que no sea contacto penovaginal; sin embargo, es común su uso en la pedofilia o en las relaciones penoanal o contacto oral genital. En las relaciones heterosexuales, si se observa al contacto anal como exclusivo satisfactor sin considerar el contacto penovaginal, entonces se considera una desviación agresiva. El incesto también es una desviación agresiva directa desde que hay tabus contra el contacto sexual entre familiares. La pedofilia (el amor por los niños o contacto sexual con niños) es también considerado directamente como una desviación agresiva.

DESVIACIONES ANONIMAS.

Las desviaciones sexuales anonimas se refieren a un grupo de desviaciones sexuales que parecen ser en continuo y comprenden una disminución gradual del contacto con el objeto sexual deseado. El primero de estos es el frote, en el cual la desviación es aquella que se toca en lugares publicos. El objeto usual es el busto o gluteos de una mujer en un tren completamente lleno o un elevador. El no desea un contacto futuro con el individuo y parece obtener gratificación con el flirteo fisico al tocar. El llamado frotador o aquel que toca, generalmente esto no va más allá de tocar y no es considerado como peligroso o que este comprometido en otras desviaciones sexuales agresivas más serias o peligrosas.

CONSIDERACIONES GENERALES.

El propósito de esta sección es indicar la relación entre desviación sexual y otras más del campo de ansiedad y castración. La siguiente descripción se basa en la ansiedad de la confrontación directa o contacto con el objeto sexual deseado. Así, la serie de comportamientos desviados representando continuamente el poco acercamiento hacia el objeto sexual ha sido etiquetado como desviación sexual anónimo desde que el desviado desea una confrontación pequeña o no directa.

La relación sexual puede ser fantaseada pero es rara en este tipo de desviaciones aunque en ocasiones el desviado puede tener relaciones penovaginales normales. Estas desviaciones son primeramente, pero no exclusivamente, comportamientos machistas. Ha habido ocasiones en las cuales una mujer ha sido arrestada por lujuria al exhibirse en público, pero esto se relaciona con el entretenimiento o por cualquier empresa comercial.

Frecuentemente, el exhibicionista se masturba mientras se exhibe y espera su objetivo.

Ocasionalmente, ellos regresan a sus hogares y fantasean la experiencia tanto al exhibirse o espiar y se masturban con la fantasía. En otras ocasiones no habrá masturbación.

LUJURIA.

La expresión más seria de esta función de hostilidad y urgencia sexual pueden observarse en la lujuria o violación de muertos, los cuales afortunadamente son raros y con frecuencia ocurren en grupos. Este tipo de comportamientos son extremos y generalmente muy publicados, por ejemplo el estrangulador de Boston, la comunidad violadora es homicida. Frecuentemente, las víctimas son prostitutas o mujeres a quienes los violadores encuentran inmorales o culpable de su ansiedad o de quien el siente el llamado para destruirla. En estos casos, la violación es primero y la muerte puede realizarse en el momento o poco después. Por otro lado, la necrofilia (relación sexual con un cuerpo humano cadáver) raramente visto, pero más frecuentemente después del homicidio, donde el violador tiene relaciones sexuales con su víctima que ha asesinado.

CONSIDERACIONES SOCIO-LEGALES.

Cada desviado tiene una dinámica específica que intenta manejar de una forma específica. El diagnóstico de desviaciones sexuales puede incluir psicosis, daño, trastornos de la personalidad o psiconeurosis. El desviado sexual puede caer dentro de cualquier categoría diagnóstica así como su comportamiento basado en su desviación sexual, no todas son peligrosas y deben ser tratadas como tales. Sin embargo, los agresivos pueden serlo en grado superlativo y manejarse de acuerdo. No es suficiente decir que la

ansiedad castrante es el elemento común en todas las desviaciones sexuales. Esta puede ser verdad y útil en el tratamiento psicoanalítico de estas desviaciones. Sin embargo, la protección de la sociedad y la predicción de violadores requieren de una orientación más práctica. La mayoría de los desviados sexuales no se presentara por si sólo a tratamiento y no puede permitirse terapia psicoanalítica. Deberán enviarse a tratamiento por la corte o por abogados.

Las leyes estan siendo más liberales y la gente esta siendo más tolerante hacia los comportamientos desviados mientras no sean peligrosas para la vida. Uma gran cantidad de personas buscan gratificación a sus urgencias sexuales de la manera que conocen mejor. Los psiquiatras pueden ayudar a aquellos que sufren o causan a otros por dichas desviaciones de los elementos regresivos. A pesar de eso, mucha gente prefieren experimentar sus desviaciones y realizarlas controlandolas en forma privada sin dañar la vida de otro.

Las parafilias no especificadas, nos dice el DSM-III-R," *se trata de las parafilias que no cumplen los criterios para cualquiera de las categorías especificas*". (15)

Y dentro de las cuales nos cita a la necrofilia.

(15) DSM-III-R Manual de Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales, Ob. Cit. pág. 347.

C) ASPECTOS LEGALES.

Entre las disposiciones legislativas que se han dictado en nuestro país, sobre cadáveres y sepulturas, y que por cierto son muy escasas, tienen trascendental importancia las Leyes de Reforma. Benito Juárez, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de la República, decretó en el mes de julio de 1859, entre otras, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Cementerios y Camposantos; en la primera se establece que con las actas del Registro Civil, se hace constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, señalan los requisitos que deben de reunir y la forma en que aquéllas deben levantarse.

Al decretarse la Ley de Cementerios y Camposantos de 31 de julio de 1859, se tuvo en consideración la necesidad de que el Estado controlara todo lo relativo a inhumaciones, ya que en caso contrario sería imposible que las autoridades pudieran ejercer la inmediata inspección necesaria en estos casos. Esta ley pone fin a la intervención, por parte del clero, en la economía de los cementerios, camposantos, bóvedas o criptas mortuorias, los cuales quedan bajo el control e inspección de la autoridad civil, sin cuyo mandato no se puede realizar ninguna inhumación; prohibiendo el entierro de cadáveres en los templos; ordenando a los gobernadores de los Estados y del Distrito y al jefe del Territorio, el establecimiento

de nuevos campos mortuorios y panteones en las poblaciones que carezcan de ellos, o que no tengan los suficientes. Establece además que ninguna inhumación podrá hacerse sin orden escrita del juez del estado civil, o conocimiento de la autoridad en los pueblos donde no hay dicho funcionario, y que no podrá verificarse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Las sepulturas son lugares sagrados y su violación la considera como delito; el que sepulte un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se convierte por ese solo hecho en sospechoso de homicidio, y en responsable de los daños y perjuicios causados por la inhumación clandestina.

El Código Civil de 1871, promulgado por Benito Juárez, contiene un capítulo especial sobre actas de defunción, según los lineamientos de la Ley anteriormente citada.

El Código Civil de 1884 sigue en el capítulo relativo a las actas de defunción, los lineamientos del Código Civil de 1871.

En el año de 1887 el gobernador del Distrito Federal, José Ceballos, expidió el primer Reglamento de Panteones en el Distrito Federal, estableciendo que aun cuando pertenezcan a empresas particulares, estarán bajo la inspección del Gobierno del Distrito.

Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslado de Cadáveres de 12 de marzo de 1928. Este reglamento contiene esencialmente disposiciones de carácter sanitario y los requisitos que los médicos

deben exigir para la expedición de los certificados de defunción. Autoriza la cremación de cadáveres y el embalsamiento y refrigeración de los mismos.

Nuestro Código Civil vigente, que entro a regir el 1º de octubre de 1930, contiene en el capítulo IX, Título Cuarto, Libro primero, disposiciones relativas a las actas de defunción, siguiendo, en lo general, los mismos lineamientos de los códigos anteriores, El artículo 117 establece: "Ninguna Inhumación se hará sin autorización escrita dada por el oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que trascurren veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda". En el acta se asentarán los datos que el oficial del Registro Civil adquiriera, o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriendose los parientes si los hay, o los vecinos o el propietario de la casa donde haya ocurrido el fallecimiento. El acta de fallecimiento deberá contener, de acuerdo con lo que dispone el artículo 119:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.

II.- El estado civil de éste, y, si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge.

III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren.

V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver.

VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Los dueños, habitantes, directores o administradores de la casa, prisión, hospital o colegio donde ocurra el fallecimiento, tienen obligación de dar aviso al oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva, que remitirá al oficial del Registro Civil correspondiente, para que asiente el acta.

Quando el oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Quando la autoridad judicial averigue un fallecimiento dará parte al oficial del Registro Civil, para que asiente el acta respectiva.

Los demás artículos de este capítulo se refieren a los casos en que se dificulta el reconocimiento del cadáver, al de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, al del fallecimiento de la persona en lugar distinto al de su domicilio, al del que muere en campaña o en otro acto del servicio militar, y, por último, a los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención y en los de ejecución de la pena de muerte.

Ley General de Salud vigente, expedida el 7 de febrero de 1984, contiene artículos importantes para nuestro delito de estudio, en el cual encontramos las siguientes disposiciones:

CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.

Art. 313.- Compete a la secretaria de salud ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos. Al efecto la Secretaría tendrá a su cargo los Registros Nacionales de Transplantes y de Transfusiones. La disposición de cadáveres conocidos, se regirán por lo preceptuado en esta ley.

Art. 314.- Para efectos de este título se entiende por:

1. Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos: El conjunto de actividades relativas a la obtención,

conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

II. Cadáver. El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

Art. 315.- Se considerará como donante originario, para efectos de este título, a la persona a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Art. 316.- Serán donantes secundarios:

I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del donante originario.

II. A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y

III. Los demás a quienes esta ley o otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

Art. 320.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquélla que se realice en contra de la ley y el orden público.

CADAVERES

Art. 336.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

DELITOS

Art. 462.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

Art. 462 bis.- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un desceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I Y II del artículo interior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

Art. 470.- Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Art. 471.- Las penas previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

Art. 472.- A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal.

D) COMENTARIOS.

En nuestros antecedentes encontramos que a nuestro delito de estudio desde los albores de la humanidad y hasta nuestros días, a sido castigada la falta de respeto al cadáver, por ser visto este con veneración y respeto. Así como las religiones y los sentimientos humanos, se han conjugado para hacer del muerto un símbolo y en ocasiones un ejemplo.

Por esto los pueblos primitivos y civilizados, obedeciendo a un derecho natural, han castigado la injuria y la profanación de los muertos.

En los pueblos antiguos el respeto al cadáver derivaba, más que de un concepto jurídico o de la convicción generalizada de que el muerto, no era sino el receptáculo de la personalidad, de la confusión de sentimientos de orden moral mezclados.

En la legislación hebrea Moisés dispuso que el contacto con un cadáver constituía una impureza, la cual excluía por siete días de la sociedad a los hombres que llegaran a tener el contacto con el cadáver.

Los egipcios fieles a la creencia de la renovación o reencarnación continua del alma llamaban "moradas eternas" a las tumbas en donde depositaban a los cadáveres.

En Roma, la Ley de Sepulcro Violato castigaba con la deportación a los violadores de cadáveres, e incluso existía la pena capital. Y es en Roma precisamente en Roma donde el respeto al cadáver cobra enorme trascendencia jurídica privada. En tanto las institutas de Justiniano consideraron a las sepulturas fuera del comercio por tenerlas como cosas religiosas.

Es así que vemos cómo el respeto y veneración que se ha tenido al cadáver se funda en un sentimiento natural de la dignidad humana y de un modo indiscutible se destacó este sentimiento en aquellos pueblos.

En cuanto a las costumbres que ha seguido la Religión Cristiana respecto al cadáver siempre hemos visto una veneración absoluta.

Por lo que respecta al destino que se le daba al cadáver en el México prehispánico, variaban de acuerdo con la causa de su muerte. Pero no por ello se restaba el alto sentimiento de respeto que tenían hacia el cadáver. Sin duda creemos que entre las tribus mayas, es donde verdaderamente sentíase gran respeto y veneración al cadáver humano, por las grandes tumbas en que enterraban a sus reyes y sacerdotes.

Esta gran veneración y respeto es lo que hace a los estudiosos del derecho el tratar de darle un castigo a las personas que llegaban a cometer delitos contra el respeto a los cadáveres y es de suma

importancia no solamente castigar sino ir más allá en el proceder humano, por lo que , es necesario tomar en cuenta las consideraciones médicas, en donde nos encontramos con la psiquiatría.

Y es la psiquiatría como ciencia auxiliar del derecho penal, que trata a los delincuentes, con el objeto de determinar su responsabilidad atenuada o nula dentro de los principios criminales clásicos o la necesidad de algún tratamiento específico.

Y es en la psiquiatría, donde encontramos que a esta clase de delitos, los tienen clasificados dentro de las Parafilias, palabra derivada de los términos griegos que significan "a lo largo de" y "amor".

La lista de desviaciones sexuales incluye fetichismo, pedofilia, travestismo, exhibicionismo, voyeurismo, sadismo, masoquismo, violación, homicidio lujurioso, necrofilia, bestialidad y sodomia.

La teoría psicoanalítica indica que la desviación sexual es tanto una regresión como una fijación en una etapa temprana del desarrollo psicosexual resultando en un patrón repetitivo de comportamiento sexual que no es maduro.

Basicamente, las desviaciones sexuales intentan manejar sus ansiedades realizando sus urgencias sexuales y su relación en otros especialmente con el sexo opuesto.

El DSM-III-R nos refiere que los individuos que padecen estos trastornos no tienden a considerarse a sí mismos como enfermos y, por lo general, sólo acuden al profesional de la salud mental cuando su conducta les ha llevado a algún conflicto con los compañeros sexuales o con la sociedad.

Nos encontramos también que dentro de las parafilias existen las parafilias atípicas o parafilias no especificadas, dentro de las cuales se encuentra la necrofilia.

Son tipos raros de conducta sexual anormal, y consisten en excitación sexual producida por efectuar actividad sexual con un cadáver.

Sin embargo, la protección de la sociedad y la predicción de violadores requieren de una orientación más práctica. La mayoría de los desviados sexuales no se presentará por sí sólo a tratamiento y no puede permitirse terapia psicoanalítica. Deberán enviarse a tratamiento por las autoridades respectivas.

Por lo que respecta a los aspectos legales entre las disposiciones legislativas que se han dictado en nuestro país sobre cadáveres y sepulturas, y que por cierto son muy escasas, tienen trascendental importancia las leyes de Reforma en 1859, entre ellas la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Cementerios y Camposantos; Las sepulturas son lugares sagrados y su violación la considera como delito; Así como disposiciones tales como cuando el

Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho.

En este caso y sobre nuestro delito de estudio se podrá realizar si existe sospecha de violación en el cadáver la prueba de la Fosfatasa la cual consiste en la detección de la enzima llamada fosfatasa ácida en el cadáver.

Dicha enzima es producida principalmente por una glándula llamada próstata y que es parte del sistema uro-genital masculina.

Durante la fase de excitación sexual se estimula la producción de líquido prostático (que contiene fosfatasa ácida) y que servirá de soporte y vehículo de transporte de los espermatozoides.

La prueba se basa en la reacción química que se produce al fermentar mediante el uso de un reactivo químico, la fosfatasa ácida que nos producirá una reacción crómica en caso de ser positiva.

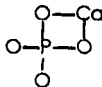
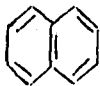


fig. Fórmula química de la fosfatasa ácida.

Por lo que también es importante señalar que la Ley General de Salud nos dice que se considerará como disponente originario, para efectos del cadáver, a la persona con respecto a su propio cuerpo, disposición que desde luego hará en vida y serán disponentes secundarios: el cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto grado del disponente originario; a falta de los anteriores, la autoridad sanitaria y los demás a quienes esta ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalan en las mismas. Y desde luego los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La necrofilia es la sexualidad incluso el acceso carnal con los cadáveres, sólo concebible con mujeres recién muertas antes de avanzar el proceso de descomposición orgánica.

SEGUNDA.- Ahora bien, la extinción de la personalidad, no significa que con la muerte de la persona se extingan también todos los derechos, que se tenían en vida, por eso es que subsiste el respeto que se le debe al cadáver como tal.

TERCERA.- Con la muerte se extinguen las obligaciones y los derechos subsistiendo los transmisibles a los sucesores y si la ley protege con sus normas jurídicas como bien jurídico tutelado el respeto al cadáver propongo que en el artículo 233 fracción II, se adicione y que estos actos se realicen dentro de las 48 horas siguientes a su fallecimiento.

CUARTA.- Lamentablemente no en toda la República se tipifica el delito de estudio y en los que se contempla no tienen todas las modalidades que el Código Penal del Estado de México contempla como son el vilipendio, la mutilación, la brutalidad y la necrofilia, surgiendo que se unifique el criterio, por lo que hace a la naturaleza jurídica de estos delitos.

QUINTA.- Pero dentro del campo de la psiquiatría podemos ver que a los individuos que llegan a realizar este delito, no se les tiene como personas inimputables, sino como personas imputables, que sólo están reprimiendo sus instintos, las cuales se catalogan como parafilias, pero que no por ello no estén concientes de la realización de sus actos, considerando en estas condiciones que son imputables.

SEXTA.- Por eso al haber realizado este estudio dentro del campo del Derecho y la Psiquiatría Forense, sería importante hacer énfasis en que debería de existir una unificación de criterios, para dar así un tratamiento más adecuado y real a las personas que faltan al respeto al cadáver empezando con la unificación del criterio de uniformidad del tipo en estudio en lo referente de respeto al cadáver.

BIBLIOGRAFIA.

Carranca y Trujillo Raúl y
Raúl Carranca Rivas
Código Penal Comentado
Ed. Porrúa, México 1995.

Carranca y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano, Parte General
Ed. Porrúa, México 1986.

Castellanos Fernando.
Lineamientos elementales de Derecho Penal.
Ed. Porrúa, México 1981

DSM-III-R
Manual del Diagnóstico y Estadísticas de
los Trastornos Mentales
Ed. Masson, México 1988

Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil Parte General
Ed. Porrúa, México 1985.

Goldwan H. Howard
Psiquiatría General
Ed.El Manual Moderno,México 1989

González de la Vega Francisco
El Código Penal Comentado
Ed.Porrúa,México 1987

González de la Vega Francisco
Derecho Penal Mexicano
Ed.Porrúa, México 1988

Jiménez Huerta Mariano
Derecho Penal Mexicano
Ed.Porrúa, México 1984

Malamud Russek Carlos David
Derecho Funerario
Ed.Porrúa, México 1979

Marchori Hilda
Personalidad del delincuente
Ed.Porrúa, México 1985

Marchori Hilda
Psicología Criminal
Ed.Porrúa, México 1985

Martínez Roaro Marcela
Delitos Sexuales
Ed.Porrúa, México 1985

Messineo Francesco
Manual de Derecho Civil y Comercial
Ed.Argentina 1954

Moreno González Rafael
Manual de Introducción a la Criminalística
Ed.Porrúa,México 1977

Morgan J.Jhon
Investigación Penal CECSA
Ed.Continental, México 1982

Obregón Heredia Jorge
Código Civil Concordado
Ed.Porrúa,México 1988

Orellana Warco Octavio A.
Manual de Criminología
Ed.Porrúa,México 1985

Pavón Vasconcelos Francisco
Manual de Derecho Penal Mexicano
Parte General
Ed. Porrúa, México 1984

Porte Petit Condaudap Celestino
Ensayo Dogmático sobre el delito de violación
Ed. Jurídica Mexicana, México 1972

Rojina Villegas Rafael
Derecho Civil Mexicano
Ed. Porrúa, México 1959